

REF.: VERBAL – RAD. No. 700013103002-2021-00029-00

INOPONIBILIDAD DE LA PERSONIFICACION JURIDICA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto se recibió la demanda Verbal – para la declaratoria de **INOPONIBILIDAD DE LA PERSONIFICACION JURIDICA – DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE SOCIEDADES CON LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO**, promovida por el señor **GILDARDO PEREZ ACOSTA**, mediante apoderada judicial, doctora Mabel Acosta Garavito, contra las personas jurídicas **CASA EDITORIAL DE LAS SABANAS S.A.S.** y **GRUPO EDITADO S.A.S.**, respecto a la que se procede a su estudio.

Para determinar el factor de competencia para conocer este asunto, en vigencia del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 15 y 24 que en lo pertinente indican:

“SECCIÓN PRIMERA.

ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES.

TÍTULO I.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

CAPÍTULO I.

COMPETENCIA.

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

(...)

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.”

De otra parte los artículos 42 y 44 de la Ley 1258 de 2008 establecen:

“LEY 1258 DE 2008

(diciembre 5)

Diario Oficial No. 47.194 de 5 de diciembre de 2008

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

(...)

ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

ARTÍCULO 44. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES. Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.”

Observa este despacho, que la pretensión del demandante es que se definan las situaciones al parecer irregulares defraudatorios, en que han incurrido las Sociedades demandadas en el manejo de sus procesos de formación y desarrollo de su objeto social, y que de salir avante haya lugar a la declaratoria de solidaridad de responsabilidad para el pago de unas deudas de origen laboral.

Acorde con la normatividad citada, no corresponde a los Jueces Civiles del Circuito a donde se introdujo y dirigió la demanda, conocer este asunto, ni por

regla general, ni particular alguna, sino especial y específicamente a la Superintendencia de Sociedades a través de sus delegatarios en este caso a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, autoridad administrativa en ejercicio de funciones como jueces.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia de este Juzgado Civil del Circuito en razón a la materia, y remitirse al competente Superintendencia de Sociedades a través de su Delegatura de Procedimientos Mercantiles, a donde radica por tal factor.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia por la materia, la demanda formulada por **GILDARDO PEREZ ACOSTA**, mediante apoderada judicial, doctora Mabel Acosta Garavito, contra las personas jurídicas **CASA EDITORIAL DE LAS SABANAS S.A.S.** y **GRUPO EDITADO S.A.S.**, **PAHOLA ANDREA PENAGOS PAYARES**, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: **REMITASE** la demanda y sus anexos a la autoridad administrativa en función jurisdiccional indicada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de su **DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**, con sede en Bogotá, por ser los competentes para conocerla.

Repórtese la novedad la Oficina Judicial para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959a528739832ed5406e6adec9653a9ccc54a68a6488a2156e0bd686be3d6198**

Documento generado en 09/04/2021 11:46:19 AM